

INFORME N.° 140-2013-SUNAT/4B4000**I. MATERIA:**

Sanción de multa aplicable a los agentes de carga internacional por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por no transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo previsto legalmente, especificando si la misma resulta aplicable por manifiesto de carga desconsolidado o por cada documento de transporte máster del agente de carga internacional.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N.° 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N.° 500-2010/SUNTA/A que aprueba el Procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09 (v.5), en adelante Procedimiento INTA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que el artículo 29° inciso a) de la LGA, concordado con el artículo 106° del mismo texto legal, establece como una de las obligaciones específicas de los agentes de carga internacional, la de "transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado en medios electrónicos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento".

Por su parte, el artículo 147° del RLGA¹ precisa los plazos para la transmisión electrónica del manifiesto de carga desconsolidado en la vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, habiéndose establecido en el artículo 148° del referido reglamento que se considerará transmitida la información del manifiesto de carga desconsolidado cuando se haya transmitido la totalidad de los documentos de transporte².

De otro lado, tratándose de la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, el último párrafo del artículo 147° del RLGA establece un plazo excepcional para transmitir el número del manifiesto de carga general, que concluye doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga general por parte

¹ Artículo 147°.- Transmisión del manifiesto de carga desconsolidado.

El agente de carga internacional debe transmitir electrónicamente a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado.

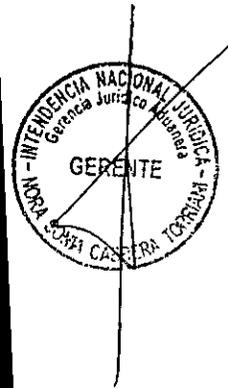
En la vía marítima la transmisión electrónica se efectúa hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave; en la vía aérea la transmisión se efectúa hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave.

Cuando la travesía sea menor a dichos plazos, la transmisión de la información debe ser enviada hasta antes de la llegada del medio de transporte.

En la vía terrestre, fluvial y demás vías, la transmisión electrónica se efectúa hasta antes de la llegada del medio de transporte.

En el caso que la información remitida en el manifiesto desconsolidado no indique el número del manifiesto de carga, el agente de carga internacional transmite electrónicamente dicha información complementaria hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga".

² En igual sentido, el numeral 7) de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.09 señala que dicha transmisión se considera realizada, en los plazos previstos, cuando se cuente con la confirmación de la recepción de la totalidad de la información por parte de la Administración Aduanera.



del transportista, comprendiendo así el supuesto de que el manifiesto de carga desconsolidado haya sido transmitido previa o simultáneamente al manifiesto de carga general y, en consecuencia, carezca de dicho número³.

Nótese entonces que en el supuesto antes mencionado, la única información complementaria que puede transmitir el agente de carga internacional es el número del manifiesto de carga general, contando a este efecto con el plazo excepcional previsto en el último párrafo del artículo 147° del RLGA, el mismo que se computará cuando su vencimiento sea posterior al vencimiento del plazo otorgado para la transmisión del manifiesto de carga del transportista⁴.

En ese orden de ideas, tratándose de la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, el artículo 147° de la LGA ha fijado dos obligaciones complementarias que deben ser cumplidas en oportunidades diferentes, la primera consiste en la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, y la segunda, en la transmisión de la información complementaria cuando corresponda. Por tanto, en aquellos supuestos en los que se generen esas obligaciones, su incumplimiento acarreará la comisión de infracciones independientes⁵.

Así tenemos que si el agente de carga internacional no transmite la información del manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo otorgado para tal fin, se encontrará incurso en la infracción tipificada por el numeral 1) inciso e) del artículo 192° de la LGA que establece lo siguiente:

"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

e) Los agentes de carga internacional, cuando:

(...)

1.- No entreguen a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado o no transmitan la información contenida en éste, según corresponda, dentro del plazo establecido en el Reglamento".

Precisamente, la Tabla de Sanciones vigente establece como sanción aplicable a la mencionada infracción una multa equivalente a 01 UIT, la cual deberá aplicarse por cada manifiesto de carga desconsolidado/consolidado, considerando el mismo como un documento único por cada agente de carga internacional en relación a un medio de transporte y su manifiesto de carga general, según lo señalado por esta Gerencia en los Informes N^{ros}. 026-2011-SUNAT/2B4000 y 032-2012-SUNAT/ 4B4000.

En cambio, si el agente de carga internacional ha cumplido con transmitir su manifiesto desconsolidado dentro del plazo otorgado por el artículo 147° del RLGA, mas no transmite el número del manifiesto del transportista al que corresponde, dentro del plazo extraordinario habilitado por el último párrafo del mencionado artículo, se encontrará incurso en la infracción establecida en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la LGA que a continuación se describe:

"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

(...)

5.-No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;

³ Lo cual a su vez guarda concordancia con lo señalado en el Procedimiento INTA-PG.09, Sección VII, literal A, numeral 7, según el cual, "en el caso que la información remitida en el manifiesto de carga desconsolidado no indique el número del manifiesto de carga, el agente de carga internacional debe transmitir electrónicamente o registrar en el portal web de la SUNAT dicha información complementaria, hasta doce (12) horas después de la transmisión o registro del manifiesto de carga".

⁴ En atención a lo señalado por esta Gerencia en el Informe N.º 098-2011-SUNAT/2B4000.

⁵ Tal como se precisó en los Informes Nros. 032-2012-SUNAT/4B4000 y 013-2013-SUNAT/4B4000, emitidos por esta Gerencia.



Sobre el particular, debemos relevar que independientemente de todos los documentos máster pertenecientes a un mismo medio de transporte y por ende a un mismo manifiesto de carga general del transportista, existirá por cada agente de carga internacional un solo manifiesto de carga desconsolidado con su respectiva información complementaria, que viene a ser el número del manifiesto de carga general. Es así que la obligación de transmitir dicha información complementaria está intrínsecamente vinculada al manifiesto de carga desconsolidado.

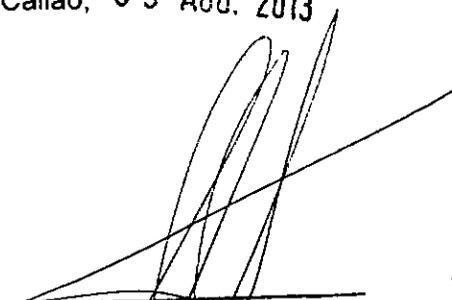
Más aún, si la sanción por el incumplimiento en la transmisión del mencionado tipo de manifiesto se aplica en función a cada manifiesto desconsolidado considerado como documento único por cada agente de carga internacional en relación a un medio de transporte y a su manifiesto de carga general del cual se deriva; la misma lógica corresponde ser adoptada para la aplicación de la sanción por la no transmisión de la información complementaria a ese manifiesto, considerado como documento único independientemente del número de documentos de transporte máster que el mismo contenga.

Por tanto, en dicho contexto, la infracción descrita en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA, que sanciona con una multa ascendente a 0.1 UIT a los operadores de comercio exterior que no proporcionen información dentro del plazo establecido legalmente por la autoridad aduanera, deberá aplicarse en función a cada manifiesto de carga desconsolidado, según lo señalado en los párrafos precedentes.

IV. CONCLUSIÓN:

La sanción aplicable a la infracción descrita en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA, por no transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo previsto en el último párrafo del artículo 147° del RLGA, es una multa equivalente a 0.1 UIT por cada manifiesto de carga desconsolidado, considerado éste como un documento único por cada agente de carga internacional en relación a un medio de transporte y su manifiesto de carga general.

Callao, 05 AGO. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

OFICIO N.º 25 -2013-SUNAT/4B4000

Callao, 05 Aso. 2013

Señor

ALBERTO LEI SANTA GADEA

Gerente General

Asociación Peruana de Agentes de Carga Internacional – APACIT

Av. Del Ejército N.º 875, Oficina A, piso 2 – Miraflores – Lima

Presente.-

Referencia : Expediente N.º 000-ADS0DT-2013-429993-8

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos señala que las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao estarían aplicando multas a los agentes de carga internacional por la transmisión extemporánea de la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, en función al número de transmisiones realizadas a los diversos documentos máster correspondientes a un mismo manifiesto de carga, en lugar de que se genere una sola sanción por cada manifiesto de carga desconsolidado.

Al respecto, remito a su despacho el Informe N.º 140 --2013-SUNAT/4B4000, que contiene la interpretación de la Gerencia Jurídico Aduanera respecto a las disposiciones legales aduaneras aplicables al caso, cuya copia será remitida a su vez a los órganos de línea mencionados en el párrafo precedente, para su respectiva aplicación.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

C.C.: - Intendencia de Aduana Marítima del Callao
- Intendencia de Aduana Aérea del Callao

